

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 6 de diciembre de 2021. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de laboral N° **2021-380**, de **LUIS FELIPE RIVERA MELO**, contra **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación del 4 de octubre de 2021 (fl. 80), que el traslado corrió del 7 al 21 de octubre de 2021 (inhábiles 8, 9, 16, 17 y 18 de octubre) y la demandada contestó el 11 de noviembre de 2021 (fls. 107 a 114); es decir, extemporáneamente y que para reformar la demanda venció el 28 de octubre de 2021, presentándose el 18 de noviembre de 2021 (fls. 131 a 146).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **SEGURIDAD ARMY VIG LTDA**, una vez notificada confirió poder al Dr. **JUAN GABRIEL LOZANO VALDERRAMA**, identificado con la C. C. 1.128.024.744 y T. P. 325.480 del C. S. de la J., condición que acredita con el poder visible al folio 115, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial; se observa además que presentó escrito agregado entre folios 107 a 114.

Ahora, se observa que la notificación a la demandada se efectuó el 4 de octubre de 2021 según constancia de fl. 80, por lo que el término de traslado corrió entre el 7 y el 21 octubre de 2021 (inhábiles 9, 10, 16, 17 y 18 octubre), sin embargo, la demandada indicó que se “*envió el correo adjunto sin adjuntar demanda*” no obstante, presentó el escrito de la contestación el 11 de noviembre de 2021(fl. 95).

Así las cosas, una vez revisada la constancia de notificación de la empresa de mensajería Servientrega visible a folios 80 a 82, se encontró que el correo fue remitido el 4 de octubre de 2021, y recibido y abierto el 05 de octubre del mismo mes y año, adicional a lo anterior, se observa que se adjuntó la demanda y el auto admisorio.

En este sentido, si el correo no contenía archivos adjuntos como lo afirma el apoderado, debió manifestarlo así el 5 de octubre de 2021 día en que dio apertura al correo electrónico; sin embargo, ello no se hizo, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea.

Se advierte además que la parte actora allegó reforma de la demanda el 18 de noviembre de 2021 (fl. 131 a 146), por lo que es claro que también resulta extemporánea al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T.S.S.

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Así las cosas, es claro que la parte actora quien fue la que notificó la demanda, conocía los términos de traslado y vencimiento de la misma, por lo que se **rechazará la reforma de la demanda por extemporánea.**

Por lo anterior, se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se **ADVIERTE** que, en la audiencia pública virtual deberán participar las partes, demandante y representantes de las demandadas, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 ib. **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y los testimonios, si a ello hubiere lugar y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión.

De igual manera, en el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JUAN GABRIEL LOZANO VALDERRAMA, para actuar como apoderado de la demandada SEGURIDAD ARMY VIG LTDA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, según las razones expuestas.

CUARTO: CITAR a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE**

DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.).

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar, so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 *ib.*), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

